

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2012-00235-00
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO MORA COGOLLOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

Debido a lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de reparto y competencia, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2019 (fs. 168 a 175 cuaderno ppal.) se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue notificada a las partes el 22 de marzo siguiente (fs. 176 a 179 cuaderno ppal.).

Inconforme con la aludida decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación a través de memorial del 8 de abril de 2019 (fs. 183 a 186 cuaderno ppal.).

En atención a lo anterior, a través de auto del 20 de junio de 2019 (fs. 188 y 189 cuaderno ppal.), se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual fue reprogramada debido a la solicitud del apoderado de la entidad demandada (fs. 190 y 190 vuelto cuaderno ppal.).

Sin embargo, la aludida diligencia no fue realizada puesto que el juez *ad hoc* quien estaba a cargo del proceso fue designado como juez itinerante, y la Jueza Veinticuatro (24) Administrativa del Circuito de Bogotá se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto (f. 200 cuaderno ppal.).

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de la entidad demandada fue presentado el 8 de abril de 2019 contra la sentencia del 21 de marzo del mismo año, es preciso dar aplicación al derogado inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, toda vez que la referida impugnación fue radicada antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021⁴, y la decisión proferida fue de carácter condenatorio.

En este orden de ideas, comoquiera que la sentencia recurrida fue condenatoria para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se fijará el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, para lo cual, se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ «...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

⁴ «...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».

a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que en caso de no ser posible adelantarse la audiencia de conciliación por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizara otros medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.219.631 y tarjeta profesional 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: loreduque@gmail.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 197 y 197 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **10:00 a.m.** para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, las partes deberán hacer clic en siguiente enlace: [AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN](#), e ingresar a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.219.631 y tarjeta profesional 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: loreduque@gmail.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b95b4e4f8f61c55c720646900fe5ebcaa619a8550509603aab32bd80d61d5**

Documento generado en 18/08/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>